



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL AMBAR RESERVA- PROPIEDAD HORIZONTAL
ACCIONADOS:	CONSTRUCTORA SORIANO SAS Nit. 900623274-1
RADICADO:	630013103002-2022-00148-00
ASUNTO:	Resuelve Recurso

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la accionada (doc.91), contra el auto del 19 de julio de 2023, mediante el cual entre otros se concede un término para presentar un dictamen.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En cuanto al numeral 2°. De la providencia recurrida, que es objeto de reparo por el accionado, se argumenta que es necesario el interrogatorio del perito según las voces del art. 234 y 228 del CGP, teniendo que señalar el perito si en el dictamen tuvo en cuenta la implantación urbanística del proyecto Ambar Reserva, la que esta contenida en el Oficio DP-POT-8837 de noviembre 29 de 2017, en el cual dice, se verifica el cumplimiento con los parámetros normativos, requeridos para el planteamiento del desarrollo del proyecto.

Hace referencia al contenido del oficio de planeación Municipal mencionado en antecedencia y hace énfasis en que el plano de implantación urbanística cuenta con el visto bueno de planeación por estar ajustado a la normativa vigente que para la época esa autoridad exigía con base en la circular Municipal No. 004 de enero 20 de 2017 y el Decreto No. 094 de diciembre 01 de 2010 “Por medio del cual se adopta el estudio técnico de actualización de suelos de protección ambiental urbano para el Municipio de Armenia.

Frente al otro tópico de crítica en la decisión recurrida, indica que el dictamen que requieren presentar no es para controvertir el dictamen de la CRQ, sino al de patología, por tanto, solicita se ordene a la parte demandante que permitan el ingreso del patólogo para poder tomar las muestras y de esta manera se puede objetar de manera técnica el dictamen presentado.

Hace mención a vicisitudes ocurridas con la parte accionante para acceder al inmueble y que el perito pueda elaborar su informe en forma libre sin ningún tropiezo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Solicita se le conceda el término de 90 días para la práctica de la prueba pericial por perito contratado por el accionado, se permita el ingreso al Conjunto Residencial Ambar Reserva al perito ingeniero Oscar Pimiento y a su equipo técnico para llevar a cabo el dictamen pericial. Anexan el oficio de la Administración del Conjunto Residencial a la Constructora Soriano.

Traslado del recurso

Se surtió el 03 de agosto de 2023 (doc. 94), sobre el cual se pronunció en forma oportuna el actor popular indicando que no es cierto que la accionante haya negado la práctica del dictamen pericial solicitado por el accionado y mencionan el oficio del 30 de junio de 2023 dirigido a la constructora para presentar el plan detallado de pruebas y ensayos a ser ejecutados por ellos, que dice, que no fue objeto de pronunciamiento y que no obstante están solicitando un plazo adicional al concedido por el despacho.

Hace referencia a otros puntos decididos en el auto recurrido que no fueron objeto de reparo, indicando que los documentos por el Juzgado allí solicitados no fueron cumplidos por las entidades Curaduría urbana 1. Sociedad Constructora Soriano SAS; y que frente a la Ingeniera Ana Milena Osorio Martínez, ésta refirió no haber fungido como revisor técnico estructural independiente del proyecto Conjunto Residencial Ambar Reserva y que dicho cargo lo desempeñó el Ingeniero Jaime Jiovany Arias González, a quien solicita el actor popular que se le oficie en ese sentido para que haga entrega de los documentos que requiere la Firma INGESTRUCTURAS SAS para terminar su experticia, informa los datos de contacto, dirección física y/o electrónica del ingeniero para notificaciones.

Solicita se le otorgue a la parte accionada el mismo término de la accionante de 6 semanas para presentar el informe, cuyo término fue cumplido por dicha parte a pesar de no contar con los documentos que se reclaman.

Problema Jurídico

¿Determinar si el recurso de reposición en subsidio el de apelación, cumple con los presupuestos legales para ser tramitado y estudiado para resolver de fondo? De cumplir con la ley para ser estudiado, se deberá determinar si los argumentos soporte del recurso tienen entidad de prosperar.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, establece: “*Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil...*”, siempre y cuando la alzada sea presentada en tiempo,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

sea procedente, se cuente con legitimación e interés jurídico, esto es, tratarse de una decisión adversa a los intereses de quien promueve la misma y se tenga la sustentación del mismo.

Sobre el particular la corte ha dicho:

“[...] el recurrente presenta la censura, en lugar de controvertir las disquisiciones de la Sala, olvidando que la interposición del recurso ordinario de reposición demandaba de su parte un ejercicio dialéctico de confrontación, el cual omite hacer, pues dejó de lado que era indispensable que atacara los fundamentos del proveído dictado por la Corte. Su simple reiteración de los argumentos con que sustentó su solicitud de nulidad denegada, no revela cuál habría sido el equívoco fáctico o jurídico en que supuestamente se incurrió en la decisión que se cuestiona por vía del recurso de reposición. En tales condiciones, el recurso habrá de ser declarado desierto, por falta de sustentación ».(AP5054-2017)

Caso concreto

Tal como se observa la presentación del recurso de reposición en subsidio el de apelación, se deberá fragmentar la decisión al tener su fundamento en dos tesis.

En primer lugar, según el alcance de la impugnación frente al plazo que otorgó el Juzgado para la elaboración y presentación del dictamen pericial concedido a la parte accionada, éste tópico, no fue sustentado, pues no expresaron los errores en que incurrió el Juzgado en fijar dicho término judicial para confrontarlos con la decisión recurrida, véase que para la presentación del recurso hacen aclaración frente a su solicitud en el sentido que el dictamen pericial que van a presentar no es para objetar el dictamen de la CRQ, sino el de patología. Y seguido hacen una nueva solicitud frente al ingreso al sitio para hacer el informe por falta de colaboración de la parte accionante, hechos que son nuevos y sobre los cuales el Juzgado solo hasta ahora que se conocen por el estudio del recurso.

Así las cosas, por falta de sustentación frente al plazo fijado para presentar el dictamen el juzgado rechazará dicho medio de impugnación por falta de requisitos formales para su estudio.

En segundo lugar, con relación a la citación del perito para interrogarlo sobre el informe presentado a instancias de la parte accionante, lo fundamenta en el art. 228 y 234 CGP, y en su escrito de sustentación se refiere a los puntos específicos sobre los cuales se centrará su intervención frente al profesional, lo anterior, en aras de contradecir su dictamen pericial.

Sobre el punto, la naturaleza del asunto está gobernado por la Ley 472 de 1998 que en su artículo 28 reglamenta el periodo probatorio y las pruebas que se pueden decretar, que en el caso particular se aplica esta disposición:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

“...También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez. ...”(negrillas fuera de texto)

Por su parte, el art. 32 ibidem señala: *“PRUEBA PERICIAL. En el auto en que se decreta el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.*

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren. (subraya fuera de texto)

El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.”

Por último, el art 44 ibidem establece: *“ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.*

Como puede observarse, las acciones populares están reguladas por norma especial que prevalece sobre la general y en el caso del periodo probatorio y medios de prueba lo regula y solamente cuando así lo disponga la norma especial, se remitirá al Código de Procedimiento Civil, que en este caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, queda claro, que el informe solicitado a la CRQ, es un concepto a título de peritaje tal como se ordenó en auto del 19 de diciembre de 2022 cuando se decretaron las pruebas y éste se valorará en conjunto con el acervo probatorio existente conforme lo señala el inciso segundo del art. 32 de la mencionada Ley. Por tanto, no puede darse a este tipo de conceptos técnicos el tratamiento de contradicción del dictamen que menciona la recurrente aplicando las normas del CGP, que para este asunto no aplica.

Así las cosas, no se repondrá el auto del 19 de julio de 2023 en los puntos atacados, por una parte, por falta de los requisitos formales para estudiar de fondo el recurso con el plazo concedido para presentar el dictamen, y en segundo lugar por lo analizado en antecedencia.

No se concederá la apelación formulada en subsidio al de reposición, en tanto, procede apelación frente a la sentencia que se dicte en sede constitucional dentro de esta popular, y no se aplica en este sentido las normas del Código General del Proceso, por estar reglamentado en la norma especial, y en gracia de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

discusión, la decisión recurrida no encaja en ninguna de las enlistadas en el art. 321 del CGP, por cuanto, no se está negando ninguna prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 19 de julio de 2023 en su numeral 2, mediante el cual se concedió un plazo para presentar dictamen pericial y se negó la citación de un perito.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición, por ser improcedente.

TERCERO: Se recuerda a la parte accionada que los términos concedidos en el auto recurrido que fueron objeto del recurso, conforme al art. 118 del CGP, se interrumpieron, por lo cual, empezarán a contar a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de este auto.

NOTIFÍQUESE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888af6ef36b97bce497b73b2c85cbee2d25931cdc7825350bf60c5c5e8b607eb**

Documento generado en 07/11/2023 08:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>